

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: BANCOLOMBIA SA
DDO: MARIA EUGENIA RAYO VARCIA
RAD: 760014003005-2019-00924-00

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que, a la parte ejecutada se le efectuó la notificación a través de curador ad litem siendo surtida ésta el 17 de febrero de 2022. Encontrándose actualmente pendiente para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0638**

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo dos mil veintidós (2.022)

La Entidad **REINTEGRA SAS** cesionario de **BANCOLOMBIA** quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra del Sr. **MARIA EUGENIA RAYO VARELA**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar la suma de \$11.124.466 contenida en el pagaré base de recaudo de fecha 1 de marzo de 1988, más los intereses que esta generara; de igual forma por valor de \$2.596.654 junto con sus intereses moratorios; Mediante Auto Interlocutorio No. 2374 de fecha 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda, providencia está en la que adicionalmente se dispuso la notificación de la contraparte. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, fue aceptada la cesión de los derechos de crédito a favor de Reintegra SAS.

Bajo ese entendido, la notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió a través de curador ad litem quien tomó posesión del cargo en fecha 17 de febrero de 2022 y en la misma fecha presento escrito de contestación, sin formular excepciones específicas salvo la genérica, siendo del caso indicar en torno a esta que previa revisión del trámite surtido, no se advirtió la configuración de una excepción que imponga pronunciamiento oficioso del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: BANCOLOMBIA SA
DDO: MARIA EUGENIA RAYO VARCIA
RAD: 760014003005-2019-00924-00

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda

otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Respecto a la excepción presentada por el curador ad litem denominada Innominada es apenas obvio que los medios de defensa para su prosperidad necesitan que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima “Tanto da no probar como no tener el derecho”, o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema “demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba”, por tanto, encuentra el Despacho que no existe ningún aspecto constitutivo alguno que deba ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho, amén que en esta clase de acción se ha reconocido la notoria improcedencia de la excepción alegada.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: BANCOLOMBIA SA
DDO: MARIA EUGENIA RAYO VARCIA
RAD: 760014003005-2019-00924-00

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de \$687.000,00 como agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

02

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 042 de hoy 11 de marzo de 2022 se notifica a las partes el auto anterior. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ La secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba78a44c7a050cb09a0122849e58798520dd274bdaec7e56b90915ce0828e0d**
Documento generado en 10/03/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>